

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.) Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 9 Enero 1891.)

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Consultada la Junta Central del Censo por el Gobierno de S. M. con relación á algunas dudas y dificultades propuestas acerca de la inteligencia de la ley Electoral y del Real decreto de adaptación de la misma á las elecciones provinciales y municipales, de fecha 5 de Noviembre último, se dictaron las Reales órdenes de 29 de Octubre y de 27 de Noviembre, y se consignó en el art. 15 de dicho Real decreto quiénes podrían ser llamados á la presidencia de las Mesas electorales en defecto de las personas señaladas en el art. 36 de la ley. Para que no puedan reproducirse dichas dudas en las próximas elecciones de Diputados á Cortes y con el objeto de facilitar la aplicación de los preceptos con-

tenidos en los artículos 62 y 63 de la referida ley, puntualizando los deberes que á las respectivas Salas y Juntas de gobierno de las Audiencias corresponden en cuanto á las Presidencias de las Juntas de escrutinio;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

Artículo 1.º Las Mesas electorales en las elecciones de Diputados á Cortes, serán presididas por las personas designadas en el párrafo tercero, artículo 36 de la ley Electoral, y en defecto de ellas, á tenor de las prescripciones del párrafo tercero del art. 15 del Real decreto de 5 de Noviembre último, presidirán los suplentes de Alcaldes de barrio; y si éstos no bastaran, designará el Alcalde á personas que hubieren sido Alcaldes de barrio, y á ser posible, que sean electores de la Sección cuya Mesa hayan de presidir.

Art. 2.º Las disposiciones contenidas en la Real orden de 29 de Octubre sobre Interventores, y en la de 27 de Noviembre de 1890, dictadas ambas de conformidad con el dictamen de la Junta Central del Censo, se considerarán supletorias de las disposiciones de la ley Electoral en la parte que fuesen aplicables á elecciones de Diputados á Cortes.

Art. 3.º Para que tenga cumplido efecto lo dispuesto en los artículos 62 y 63 de la citada ley Electoral, el día 1.º de Febrero, que es el señalado para la votación, ó antes si fuere preciso, las Salas de Go-

bierno de las Audiencias territoriales, teniendo en cuenta los preceptos de dichos artículos, y consultando las conveniencias del mejor servicio y menor perturbación de la administración de justicia, designarán los Magistrados de la propia Audiencia y de las de lo criminal que hubiere dentro de la provincia respectiva, y en su caso, los Jueces que hayan de presidir en todos los distritos electorales de la misma las respectivas Juntas generales de escrutinio que habrán de celebrarse el jueves siguiente.

En las demás provincias, las Juntas de gobierno de las Audiencias de lo criminal de la capital designarán los Magistrados de la misma por orden de antigüedad que han de presidir las Juntas en los distritos electorales comprendidos en la provincia, y si por causas de enfermedad, dificultad de comunicaciones ó exigencias de la administración de justicia, apreciadas prudentemente, no dispusieren de personal bastante de Magistrados, atenderán por lo menos con los Magistrados y Jueces que de ella dependan al territorio de su demarcación, é invitarán con toda urgencia á las Juntas de gobierno de las demás Audiencias de la provincia, para que designen á su vez Magistrados y Jueces para los distritos de sus territorios respectivos. Las Juntas invitadas no podrán rehusar el cumplimiento del servicio que se les reclame.

Art. 4.º De lo dispuesto en el artículo anterior se dará traslado inmediato al Ministerio de Gracia y Justicia á fin de que se sirva comunicar las oportunas instrucciones á los Presidentes de las Audiencias territoriales y de lo criminal.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, traslado al Presidente de la Junta provincial y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1891.—Silvela.—Señor Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta 9 Enero 1891.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde en su doble cargo, y del Secretario del Ayuntamiento de Cañete, que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 15 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 3 del actual se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión del Alcalde, en su doble cargo, y del Secretario del Ayuntamiento de Cañete, que ha sido decretada en 8 de Noviembre próximo pasado por el Gobernador de Cuenca.

Resulta de los antecedentes: que habiendo nombrado dicha Autoridad un Delegado, á fin de ins-

peccionar la Administración municipal del referido pueblo, no pudo verificarlo, desde luego, por no hallarse el Alcalde en su domicilio, ni querer su esposa recibir la cédula de notificación, viéndose obligado á entregarla á un vecino para que á su vez lo hiciera á aquél; que personado al día siguiente en la Casa Consistorial á cumplir con su cometido, halló en ella al Presidente del Ayuntamiento, quien le manifestó que no podía contestar ni facilitar los datos que se le pedían, por hallarse ausente el Secretario en uso de licencia, y alegando además, fútiles motivos para no coadyuvar al propósito del Delegado.

Que esto no obstante, en 19 de Octubre personado de nuevo el representante del Gobernador en el Ayuntamiento halló en él al Alcalde y Secretario auxiliar, quienes le manifestaron de que al funcionario que en propiedad desempeñaba este último cargo, se le tenía concedida licencia ilimitada, según acuerdo tomado por la Corporación en 13 del propio mes, por lo cual no podían facilitar los datos que deseaban, viéndose por tanto precisado á dar por terminada su misión.

Y como el Gobernador ordenase que los respectivos Negociados informaran acerca de los servicios que el Ayuntamiento de Cañete tuviera en descubierto, resultó: que no se había remitido cuenta alguna de los fondos del Municipio desde 1870 á 71, respecto de las cuales manifestó éste que las relativas á 1870-71 á 1875-76 se hallaban pendientes de la censura de la Junta municipal, y de la del Síndico, las de 1876-77 á 1885-86; que en Septiembre de 1889 se conminó al Ayuntamiento con la multa de 125 pesetas; que no se había formado presupuesto ordinario y adicional en los ejercicios de 1888-89, 89-90 y 90-91; que en 24 de Mayo último se conminó al Ayuntamiento con el máximo de multas por no haber remitido el presupuesto adicional de 1889-90; que en 5 de Abril de 1889 se le impuso la multa de 50 pesetas por dejar de enviar al Gobierno civil el presupuesto ordinario de 1889-90, y aparece además que se impusieron al Alcalde otras conminaciones, multas, apremios y apercibimientos por faltas graves cometidas en la realización de diferentes servicios y desobediencia á las órdenes de la Superioridad.

En su vista el Gobernador resolvió en 8 de Noviembre próximo pasado suspender al Alcalde en su doble cargo, así como al Secretario del Ayuntamiento.

La Sección cree justificada la medida tomada por el Gobernador de Cuenca, no sólo por la desobediencia que envuelve la resistencia pasiva á coadyuvar á la acción inspectora del Delegado, opuesta por el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento, á

cuyo último funcionario se concedió licencia ilimitada precisamente el mismo día en que se presentó en la localidad el Delegado, coincidencia de todo punto expresiva, sino por los informes emitidos por los encargados de los diferentes Negociados del Gobierno civil demuestran el mayor abandono en la gestión de los más importantes servicios encomendados á las Corporaciones municipales, por cuyo motivo ha sido apercibido, apremiado y multado el Alcalde de Cañete en repetidas ocasiones, á cuya censurable conducta no ha podido menos de contribuir en gran parte el Secretario de la Corporación;

Por tanto la Sección opina:

1.º Que procede confirmar la providencia del Gobernador de Cuenca fecha 8 de Noviembre próximo pasado, por virtud de la cual suspendió en su doble cargo al Alcalde y al Secretario en propiedad del Ayuntamiento de Cañete, si bien respecto de éste debe cumplirse previamente lo dispuesto en el art. 124 de la vigente Ley Municipal.

2.º Que se ordene al Gobernador que por los medios que las leyes le confieren procure organizar la Administración municipal de la referida población.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1890.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

(Gaceta 19 Diciembre 1890).

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Próxima la elección de Diputados á Cortes y Senadores, con arreglo á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Diciembre último:

Teniendo en cuenta las atribuciones que en las Juntas de escrutinio otorga á los Magistrados y Jueces de primera instancia el art. 62 de la vigente Ley Electoral, siendo de necesidad en tales circunstancias, más que en ninguna otra, que todos los funcionarios de la carrera judicial y fiscal permanezcan en sus puestos, no sólo para que el precepto de la ley encuentre en la práctica su más perfecto cumplimiento, sino para atender con su presencia, y en funciones propias á los fines permanentes de la más pronta y recta administración de justicia:

Y considerando por otra parte insuficientes las excitaciones individuales que con tal propósito pue-

dan hacerse á los que en uso de licencias y términos posesorios se hallen alejados de sus cargos;

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, ha tenido á bien declarar caducadas todas las licencias y sus prórrogas, términos posesorios y prórrogas de los mismos concedidas á los Magistrados, Jueces de instrucción y de primera instancia y funcionarios del Ministerio fiscal, y disponer que dentro del término de ocho días, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, se encarguen de sus respectivos destinos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1891.—Villaverde.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer se manifieste á la Compañía que V. E. representa la satisfacción con que ha visto lo solicita que ha estado en prestar su cooperación al propósito y humanitario objeto de repatriar gratis, con ciertas limitaciones, á los desgraciados emigrantes españoles que fueron á la república de Buenos Aires, defiriendo de este modo á las indicaciones y deseos propuestos por el Encargado de Negocios de España en dicha República.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, haciéndole presente al propio tiempo que con esta fecha se traslada al Sr. Ministro de Estado el oficio de esa Compañía relativo al particular; y que en cuanto á lo que asimismo expone al final de su citado oficio, sobre la conveniencia de encaminar á Cuba los mencionados emigrantes, se pide informe al Negociado correspondiente de este Ministerio de mi cargo para resolver en su vista lo que proceda. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1890.—Fabié.—Sr. D. Francisco Sepúlveda, representante de la Compañía Transatlántica.

(Gaceta 8 Enero 1891).

SECCIÓN QUINTA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Sección de Sanidad.—Negociado de Estadística y Contabilidad.

Transcurrido con exceso el plazo de cuarenta días que como garantía para la salud pública establece la Real orden de 29 de Octubre de 1886 (*Gaceta del 31*), respecto de las precauciones que deben adoptarse con relación á las mercancías contumaces procedentes de puntos que últimamente han sufrido el cólera en nuestra Península; este Centro directivo ha tenido por conveniente disponer se recuerde á V. S. aquella soberana disposición á fin de que

desde luego se levanten en todas nuestras provincias é islas adyacentes, cuantas limitaciones se opongan al libre tránsito, tráfico y circulación de frutos, ropas, pieles, plumas, pelos, lanas, algodón, lino, cáñamo, papel, cueros al pelo y de empaque y todo género de mercancías contumaces aun cuando procedan de lugares en que la epidemia se haya sufrido durante el año último.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos que interesa.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1891.—El Director general, Carlos Castel.—Sres. Gobernadores civiles y Comandante general de Ceuta.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en la Escuela provincial de Bellas Artes de Granada la cátedra de Aritmética y Geometría del Dibujante, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, consignadas en el presupuesto provincial y municipal, y demás ventajas que concede la ley al Profesorado, la cual ha de proveerse por concurso entre los artistas á cuya especialidad corresponde la vacante y que hubieren obtenido primero ó segundo premio en Exposición Nacional ó Universal, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 13 de Febrero de 1880.

Lo que se anuncia al público á fin de que los que reúnan estas condiciones puedan solicitar ser admitidos al concurso en el improrrogable plazo de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Las solicitudes se dirigirán á esta Dirección general.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid 17 de Diciembre de 1890.—El Director general, José Díez Macuso.

SECCIÓN SEXTA.

Por término de 15 días se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que los contribuyentes vecinos y forasteros hayan sufrido en la riqueza rústica, pecuaria y urbana, mediante la exhibición de documento en forma.

La Muela 9 de Enero de 1891.—El Alcalde ejerciente, Angel Lana.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Eustaquio de Echave Sustaeta, Juez de instrucción del cuartel del Pilar de Zaragoza:

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Jorge Martín Weigel, que habitó en la calle de La-

nuza, núm. 5, y cuyo actual paradero se ignora, para que el día 27 del que rige, á las doce de su mañana, comparezca ante S. E. la Sala de lo criminal de la Excma. Audiencia de este territorio para asistir á las sesiones del Juicio oral en la causa seguida sobre estafa contra Victor Bernés Murat; apercibiéndole á aquél que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Zaragoza á 8 de Enero de 1891.—Eustaquio de Echave Sustaeta.—Por mandado de S. S. Bibiano Pérez.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de emplazamiento.

En los autos civiles ordinarios de mayor cuantía pendientes en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad, Escribanía del que refrenda, á instancia de D. Esteban Vich y Torrell, representado por el Procurador D. Cándido Vélez, contra D. Carlos Pie, por acción real, sobre prescripción, se dictó la siguiente

«*Providencia.*—Juez Sr. Sánchez.—Por presentadas las copias, que quedarán reservadas en poder del actuario: de la demanda se confiere traslado á D. Carlos Pie, cuyo apellido materno y domicilio se ignoran, por cuya circunstancia emplácese mediante cédula que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y á mayor abundamiento en el *Diario de Avisos* de la capital, fijándose otra en el sitio de costumbre, para que comparezca en los autos, personándose en forma dentro del término improrrogable de nueve días; haciéndose presente que las copias quedan á su disposición en poder del Escribano autorizante. Lo mandó y firma el Sr. Juez, doy fe.—Sánchez Cabo.—Ante mí, Justo Emperador.»

Y no habiendo comparecido el D. Carlos, á pesar de ser finado el plazo que para ello se le concedió, se le emplaza nuevamente, al efecto de que dentro de cinco días, también improrrogables, contados desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en dichos autos, personándose en forma.

Zaragoza 7 de Enero de 1891.—El Escribano, Justo Emperador.

La Almunia.

D. Antonio Campesino Berrocal, Juez de primera instancia de La Almunia y su partido:

Hago saber: Que en virtud de comunicación de la Excma. Audiencia territorial de Zaragoza, procedente del expediente á instancia del Procurador de este Juzgado D. José Soria Mostajo para que se le devuelvan 3.000 pesetas de las 5.000 que tiene depositadas para ejercer dicho cargo; se halla acordado anunciar la pretensión deducida por el mismo para que el que tenga que hacer alguna reclamación la pueda verificar dentro del término de seis meses, á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*; bajo apercibimiento de acceder á lo solicitado.

Dado en La Almunia á 7 de Enero de 1891.—Antonio Campesino.—D. S. O., Florencio Moya.